

2022-915 RECURSO DE REPOSICION

yenis Maria Criales Granados <yenis.criales@chaodeudas.co>

Mié 15/02/2023 4:47 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ucros.cesar@gmail.com <ucros.cesar@gmail.com>;cesar.ucros@chaodeudas.co
<cesar.ucros@chaodeudas.co>

Me permito allegar escrito que contiene Recurso de reposición del proceso de la referencia, con sus anexos.

Atentamente,
CÉSAR UCRÓS BARRÓS
T.P. 36.695

--

CRA. 11 No. 82-38 Of.402
Bogotá D.C.

Señor
JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Despacho

Datos de referencia **Proceso No. 11001400303420220091500**

DEMANDADO: SAUL ALBERTO GOMEZ GARZON.
DEMANDANTE: FINESA S.A

YENIS MARIA CRIALES GRANADOS, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial del demandado, por medio del presente me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION en contra de las providencias de fecha 09 de febrero 2023 notificadas por estado el 10 de febrero de la presente anualidad, con fundamento en los siguientes argumentos:

Se trata de la providencia mediante la cual el juez de conocimiento resuelve decretar la nulidad del auto del 19 de enero del 2023 *“que decreta la SUSPENSION del proceso por el termino que dure el procedimiento de negociación de deudas”*

Entre los argumentos que dan lugar a la decisión recurrida, el despacho menciona que, *“rechaza la solicitud del deudor SAUL ALBERTO GOMEZ GARZON, como quiera que no estamos ante un proceso ejecutivo como el aduce y como quiera que el trámite que aquí se ventila, se rige por las previsiones dispuestas en la Ley 1676 de 2013 que en su artículo 52 establece que los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias, tal y como sucedió con la inscripción del vehículo de placas DZS-291, en favor FINESA S.A. (subrayado y negrita es mío).”*

Respecto de cada motivación, ruego al despacho tener en cuenta lo siguiente:

1. En el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en su capítulo III se establece que, Pago Directo, en su artículo 60, se establece que *“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.”*
2. A su vez el Decreto Reglamentario 1835 de 2015 en el Capítulo 4, en su ARTÍCULO 2.2.2.4.2.1. establece que esta sección del Decreto tiene como

objeto la reglamentación “de los mecanismos de ejecución individual sobre las garantías otorgadas sobre los bienes de que trata la Ley 1676 de 2013...”.

3. Entre los mecanismos regulados por el Decreto 1835 de 2015, se menciona en el artículo 2.2.2.4.2.3, el “...**Mecanismo de ejecución por pago directo**. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá: ...”, es decir, que el acreedor ejecuta la garantía mobiliaria que ya ha sido previamente registrada para pagarse su obligación.
4. Con el anterior articulado se evidencia claramente que el proceso que nos ocupa no es un trámite especial como lo indica el despacho en su providencia, ya que tal como lo establece la anterior normativa se trata de un **Proceso de Ejecución por pago directo**, en el cual deben cumplirse las etapas ya establecidas en dicha norma para que el acreedor satisfaga su obligación ejecutando la garantía mobiliaria, por lo tanto, debe darse el mismo trato que a un proceso ejecutivo en relación con los efectos del numeral 1 del artículo 545 del C. G. del P.

Es preciso poner de presente la providencia del Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, en su interlocutorio 1496, radicado 760014003017-2021-00767-00 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual, concluye que “no es acertado encasillar las palabras “proceso ejecutivo”, a un aspecto netamente judicial, pues proceso de corte ejecutivo, también, lo es, el trámite de PAGO DIRECTO que inicia el acreedor en sede extrajudicial conforme con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el cual surge (i) la inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantía Mobiliarias, para luego dar lugar al (ii) aviso y requerimiento de entrega voluntaria al garante, (iii) acto seguido, solicitarle al juez a través del trámite de APREHENSION que decomise el vehículo y disponga su entrega, (iv) para luego proceder al avaluarlo y (v) culminar con la apropiación del mismo, inscribiendo todo el trámite ante la Autoridad de Tránsito competente.

De esta manera, vemos que el PAGO DIRECTO no es un proceso judicial, pero si es un proceso de corte ejecutivo llevado a cabo por el acreedor garantizado cuando ejerce dicho mecanismo de ejecución de la garantía mobiliaria, por lo tanto, no existe ninguna justificación o norma legal que exista de patente para excluirlo de los efectos surgido con la aceptación de la solicitud de negociación de deudas que se da en el marco de la insolvencia de persona natural NO comerciante...

No podemos echar de menos que la presente aprehensión tiene como único fin decomisar el vehículo dado en garantía para hacer la entrega del mismo a favor...” del acreedor “ para que dicho ente, en su posición de acreedor, se pague el crédito quedándose con el bien , previo avalúo del

mismo, por lo tanto, mal haría este juez en continuar con este trámite, cuando en el escenario idóneo en el cual se respetan los derechos de todos los acreedores de igual o mejor derecho, es en la insolvencia que ya adelantó la garante y donde inclusive hizo parte la obligación ejecutada dentro del acuerdo de negociación celebrado con la mayoría de los acreedores, el cual despliega efectos vinculantes...”

5. El artículo 545 del Código General del Proceso dispone:

“ARTICULO 545 EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN: a partir de la aceptación de la solicitud, se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)”
(resaltado fuera de texto).

De conformidad a este artículo el despacho como Juez de conocimiento del de proceso de ejecución suspende el proceso por ministerio de la ley, y no por una solicitud de parte del Señor Saul Gómez como lo indica la providencia recurrida.

6. Cabe aclarar su señoría que el señor Saul Gómez NO SE ENCUENTRA EN LIQUIDACION PATRIMONIAL, esta admitido al trámite de insolvencia ante el centro de conciliación Cámara Colombiana de la conciliación se encuentra en etapa de Negociación de deudas con la finalidad de llegar a un acuerdo con todos sus acreedores.
7. Conforme a lo indicado por la H. Corte Constitucional en sentencia C...447 de 2015... “A pesar de que el capítulo II del título V de la ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada **alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante , una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50,51 y del parágrafo del artículo 52 en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley permite concluir que este último artículo solo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la ley 1116 de 2006”.**

PETICION

Por las anteriores razones de hecho y de derecho, solicito a su Despacho comedidamente REVOCAR el auto del 09 de febrero de 2023, notificado por estado del 10 de febrero de la misma anualidad, y en su lugar:

1. Se decrete la SUSPENSIÓN del proceso de ejecución por pago directo, por ser instaurado con posterioridad a la admisión de la solicitud de negociación de deudas de mi mandante en el Centro de Conciliación Cámara Colombiana.
2. Se ordene la suspensión de las ordenes de inmovilización sobre los vehículos de placas DZS-291.

Del Señor Juez,

CESAR UCROS B

CESAR UCROS BARROS
CC. 19.263.376 de Bogotá
T.P. 36.695 del C. S. de la J.
ycg